



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el **No. 2018-548** propuesto por **LIDA SOFIA GARZON GOMEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ADICIONA la sentencia CONDENATORIA apelada, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 669

Habiéndose adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia CONDENATORIA apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 009 del 23/02/2023

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la ADICION efectuada, la Sentencia No. 234 del 09/12/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LIDA SOFIA GARZON GOMEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 234 del 09/12/2020 proferida en primera instancia, señálese como agencias en derecho la suma de **\$877.803** a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante **LIDA SOFIA GARZON GOMEZ.**

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **ELENA MARIA ORTIZ RODRIGUEZ contra CONSORCIO UNION TEMPORAL LLANO PHARMA y OTROS**, radicado bajo el número **2019-787**. Para informarle que las entidades demandadas no se han notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 2 de junio del 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 198

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que la parte actora ha gestionado la notificación de las demandadas SALUD ACTUAL IPS-ONCOMEVIIH-CODEMCUM-UNION TEMPORAL LLANO PHARMA, solicitando se fije fecha de audiencia.

Se observa que el actor, mediante su apoderada judicial, ha establecido bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde puedan ser notificados los demandados. Por ello solicita sus respectivos emplazamientos. Ahora bien, respecto de estos requerimientos se cita el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

También se cita el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, las normas citadas y, una vez revisado el expediente, se estudiarán los trámites surtidos para la notificación de cada uno de los demandados para resolver las solicitudes formuladas.

1. GRUPO UNIMIX S.A.S.

Revisado el expediente se observa que ni siquiera se ha intentado el 291 CGP mediante el envío de la citación física, en la dirección que aparece en Cámara y Comercio. De hecho, solo se advierte el envío de un CD, cuyo contenido no se encuentra acreditado en su relación con las diligencias legales. Igualmente, se advierte que el correo electrónico al que se intentó la citación rebotó.

Conforme lo anterior, se tiene que el demandante no acredita con los soportes suministrados que el demandado haya acusado recibido de la información enviada ni tampoco muestra ningún medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado. En la medida en que, con los soportes, no se advierte ninguna trazabilidad de notificación electrónica que reporte acuse de recibido y, sin ninguna manifestación física de haber recibidos los mensajes, no se entiende notificada a la parte demandada.

Por los aspectos enunciados, se requerirá a la parte demandante para efectuar los trámites que trata el artículo 292 y s.s. del CGP en la dirección del demandado o, en su defecto, para realizarlos mediante la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento a este demandado.

2. GRUPO UNION TEMPORAL – CONFORMADO POR SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIIH S.A., COODECUM y SUMATORIA SALUD PROTECCIÓN SAS

En el caso de las anteriores demandadas, el aviso no corresponde a lo prescrito en el 29 del CPTSS y el 292 del CGP, que dispone que por lo menos el aviso con copia del auto admisorio debe enviarse al juzgado **cotejados** por la empresa de servicio postal. Por tanto, debe requerirse al demandante para que proceda conforme a esta normatividad. En su defecto, el demandante también podrá notificar de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213, subrayándole también los requisitos de esa forma de notificar.

3. CONSORCIO UNION TEMPORAL VALLE PHARMA – CONFORMADO POR SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVIIH S.A. y GRUPO UNIMIX

Con las anteriores demandadas sucede lo mismo, el aviso no corresponde a lo prescrito en el art. 29 del CPTSS y el 292 del CGP, que dispone que por lo menos el aviso con copia del auto admisorio debe enviarse al juzgado **cotejados** por la empresa de servicio postal. Por tanto, debe requerirse al demandante para que proceda conforme a esta normatividad. En su defecto, el demandante también podrá notificar de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213, subrayándole también los requisitos de esa forma de notificar.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no acredita con los soportes suministrados que las demandadas hayan acusado recibido de la información enviada ni tampoco muestra ningún medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado. En la medida en que, con los soportes, no se advierte ninguna trazabilidad de notificación electrónica que reporte acuse de recibido y, sin ninguna manifestación física de haber recibidos los mensajes, no se entiende notificada a la parte demandada.

Por los aspectos enunciados, se requerirá a la parte demandante para efectuar los trámites que trata el artículo 292 y s.s. del CGP en la dirección de la demandada o, en su defecto, para realizarlos mediante la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de continuar con el trámite del proceso solicitada por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitudes de continuar con el trámite del proceso, nótese que a la fecha no se logrado la notificación real de ninguno de los demandados, como tampoco se ha hechos gestión para notificar en su defecto a los liquidadores de los mismos si los hay.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el citatorio y/o el aviso respectivo, según sea el caso, para la notificación del auto 671 del 2 de marzo del 2020, conforme a los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso y al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a las direcciones y/o correos electrónicos de los demandados, tal como aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda, en sus registros mercantiles y/o en sus Certificados de Existencia y Representación legal actualizados, expedidos por la Cámara de Comercio, con los documentos y comprobantes requeridos en las referidas disposiciones, o, en su defecto, realizar la notificación personal de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se remite copia del LINK del proceso: [76001310501320190078700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001310501320190078700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd66bbdfafc8da6c3144099c6f8f847a312660f8e3638392f5da442061ad34e**

Documento generado en 02/06/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2020-221**, para informarle que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allega memorial en el que informa al Despacho sobre la documentación del señor ORLANDO CASTRO SANCHEZ, dando terminación el proceso y disponiendo el archivo de la solicitud de dictamen pericial ordenado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 686

Santiago de Cali, Junio 01 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allega memorial en el cual en el que informa al Despacho sobre la documentación del señor ORLANDO CASTRO SANCHEZ, dando terminación el proceso y disponiendo el archivo de la solicitud de dictamen pericial ordenado de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.36. Numeral 6; la cual se pone en conocimiento de las partes para que proceda de conformidad. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, memorial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual en el que informa al Despacho sobre la documentación del señor ORLANDO CASTRO SANCHEZ, dando terminación el proceso y disponiendo el archivo de la solicitud de dictamen pericial ordenado de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.36. Numeral 6; la cual se pone en conocimiento de las partes para que proceda de conformidad

Se anexa memorial allegado: [17DevolucionExpediente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34894c46c98e7cb343a16f917360e1079bce9c4293dadac643a2fe7203d4ebc0**

Documento generado en 02/06/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MIGUEL ANTONIO MURILLO- MARTHA CECILIA MURILLO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2020-224**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-224**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1222 del 27 de abril de 2023 se puso en conocimiento los títulos ejecutivos consignados por la entidad demandada PORVENIR S.A. con el fin de que aportara la certificación bancaria actualizada para proceder con su pago; del cual el jurista que actúa por la activa allega al expediente. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 892 del 27 de marzo de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de seis (06) títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso, del cual el jurista que actual por la activa aporta la debida certificación bancaria para proceder con lo pertinente.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación de los depósitos judiciales realizada por PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- **No. 469030002908511 por la suma de \$18'700.544 del 31 de marzo de 2023,**
- **No. 469030002908513 por la suma de \$18'700.544 del 31 de marzo de 2023,**
- **No. 469030002908576 por la suma de \$7'789.720 del 31 de marzo de 2023,**
- **No. 469030002908579 por la suma de \$7'789.720 del 31 de marzo de 2023,**
- **No. 469030002908581 por la suma de \$7'437.252 del 31 de marzo de 2023,**
- **No. 469030002908582 por valor de \$1'804.389 del 31 de marzo de 2023** allegado por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-224**, teniendo como



beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante JAIRO CHARA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.045.547 y T.P. 247.668** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales No. **No. 469030002908511** por la suma de \$18'700.544 del 31 de marzo de 2023, **No. 469030002908513** por la suma de \$18'700.544 del 31 de marzo de 2023, **No. 469030002908576** por la suma de \$7'789.720 del 31 de marzo de 2023, **No. 469030002908579** por la suma de \$7'789.720 del 31 de marzo de 2023, **No. 469030002908581** por la suma de \$7'437.252 del 31 de marzo de 2023, **No. 469030002908582** por valor de \$1'804.389 del 31 de marzo de 2023 allegado por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JAIRO CHARA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.045.547 y T.P. 247.668** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de **LUIS JAIR ORTIZ CARDENAS** contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, radicado con el No. **2020-231** informándole que las integradas NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y el MUNICIPIO DE PIJAO, dieron contestación a la demanda en legal forma. Sírvase proveer.

2
1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y el MUNICIPIO DE PIJAO, dieron contestación a la demanda en debida forma y en el término legal tal como se observa en los numerales 14 y 09 respectivamente del expediente administrativo, por lo que se tendrá por contestada la demanda a estas demandadas; ahora bien, en la contestación de la demandada por parte de COLFONDOS S.A., se observa que solicita igualmente se vincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestando que la causante realizo aportes en esa AFP, por lo que podría verse perjudicada en las resultas del proceso; así las cosas se hace necesario la integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de Litis consorcio necesario, por lo que se ordenará su notificación.

De igual manera se deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA BETTY ARCINIEGAS MARULANDA; por lo que se ordenará su emplazamiento, acompañado por la respectiva solicitud al apoderado judicial de la parte actora para aportar el (los) nombre (s) de los posibles herederos determinados de la causante, si los conoce. También deberá entregar la dirección para su notificación, tanto física como electrónica para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles. Así mismo, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de notificación realizadas para la notificación de los demandados, conforme la Ley 2213 de 2022. Estará el proceso en secretaría hasta que se logre la integración de los mismos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y del MUNICIPIO DE PIJAO.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de Litis Consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su calidad de Litis consorcio necesario; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: se requiere a la parte actora para que aporte los nombres de los herederos determinados de la señora MARIA BETTY ARCINIEGAS MARULANDA, si los hay.

QUINTO: se requiere a la parte actora para que aporte los nombres de los herederos determinados de la señora MARIA BETTY ARCINIEGAS MARULANDA, si los hay.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA BETTY ARCINIEGAS MARULANDA, conforme el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cota, el cual deberá contener la advertencia antes mencionada.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería al doctor RICARDO ESCOBAR CASTRILLON, como apoderado judicial del Municipio de Pijao (Quindío). Conforme al poder otorgado.

OCTAVO: SE RECONOCE personería al doctor CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Hacienda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

NOVENO: COMUNIQUESE, la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

2

NOTIFIQUESE

El Juez

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

2

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS JAIR ORTIZ CARDENAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **18.391.523**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00231-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 570** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

3

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a)) **LUIS JAIR ORTIZ CARDENAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **18.391.523**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023

OFICIO No. 144



Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
CALI - VALLE
E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 570 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS JAIR ORTIZ CARDENAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **18.391.523**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2020-00231-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, PISO 9, TEL: 8986868
EXT:3133 Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSE GILBERTO HIGIDIO URBANO
EJECUTADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 2022-367

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor **JOSE GILBERTO HIGIDIO URBANO** en contra de **EMCALI EICE ESP** a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-367 en donde se solicita una adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el expediente encuentra el juzgado que a través de auto interlocutorio No. 311 del 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago con el fin del pago de las condenas impuestas a través de sentencias judiciales, sin embargo se omitió referirse al pago de la PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD – art. 73 CCT 1999-2000- EMCALI EICE ESO pagará a todos sus trabajadores el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

Así las cosas, se procederá a adicionar al mandamiento de pago librado a través de auto 311 del 07 de febrero de 2023, las condenas impuestas en segunda instancia, aclarando que si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia 2181 del 14 de enero de 2022, no se refleja expresamente dicha condena si se refleja en la parte CONSIDERATIVA de la misma que expresa en su página 8:

"Se condena a la demandada a pagar las sumas por los siguientes conceptos: • PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL contemplada en el art. 71 CCT 1999-2000, en lo no prescrito a partir del 30/05/2014, debiendo pagar a la pensionista cada 30 de mayo una prima semestral extralegal de 11 días del valor de la mesada pensional. La que se paga vitaliciamente con las mismas reglas de liquidación. • PRIMA SEMESTRAL JUNIO –ART.72 CCT 1999-2000-, en lo no prescrito a partir del 15 de junio de cada anualidad, una prima semestral de quince (15) días del valor de la mesada pensional. La que se paga vitaliciamente con las mismas reglas de liquidación. • PRIMA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, PISO 9, TEL: 8986868
EXT:3133 Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD –art. 73 CCT 1999-2000- EMCALI EICE ESO pagará a todos sus trabajadores el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año. • Por último, EMCALI EICE ESP debe reajustar la mesada extra de navidad que viene pagando a la actora por 20 días, a partir del 15/12/2004 como se observa en cuadro de "acumulados de nómina por concepto mes y año EMCALI ECE ESP" (f.393-397), debiendo aumentar para devengar 30 días, equivalente a una mesada pensional, como lo establece el art. 74 de la CCT 1999-2000, resultando una diferencia de 10 días entre la pagada y la que debe reajustar, en lo no prescrito a partir del 15/12/2014..."

Así las cosas, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO No. 2516 del 17 de JULIO DE 2022 los numerales sexto, el cual quedara de la siguiente manera:

- **SEPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, y a favor del señor (a) **JOSE GILBERTO HIGIDIO URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.549.685, a pagar la PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD –art. 73 CCT 1999-2000- EMCALI EICE ESO pagada a todos sus trabajadores el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente aviso a **EMCALI EICE ESP** y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, PISO 9, TEL: 8986868
EXT:3133 Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Santiago de Cali – Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

3

A la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con NIT. **890.399.003-4** a través de su gerente general **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **JOSE GILBERTO HIGIDIO URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.549.685**, bajo el Radicado (**2022-367**) mediante apoderado (a) judicial, y mediante AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

E-mail: notificaciones@emcali.com.co

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **AMPARO MARIO PEREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo radicado **2022-386**. Para informarle que se cometió un yerro al fijar fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1659

Santiago de Cali, junio 2 2023

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 02 de junio del año 2023, el presente proceso tuvo audiencia de trámite, oportunidad en la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento mediante Auto de Sustanciación N°683, señalando erradamente, el martes 25 de julio de 2023 a la 01:15 de la tarde; por lo que habrá de aclararse dicho error, señalando como fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento el día **miércoles 26 de julio de 2023 a la 01:15 de la tarde**.

Así las cosas, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto de Sustanciación N°683 notificado en Estrados, en el sentido de que la fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento es el día **miércoles 26 de julio de 2023 a la 01:15 de la tarde**.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18347576>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23067d0db45df00a0ee6292491f11a8184d854bce4411e8f338dede51f1ab6**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** en contra de la **MULTIRED GLOBAL SAS Y OTRO**, informándole que la mandataria judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que fija fecha. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio 2 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Habiéndose tenido por contestada la demanda a las demandadas el Despacho por auto 495 señala fecha de audiencia para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día 26 de mayo de 2023 a las 11 de la mañana; sin embargo la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto 495 del 14 de febrero de 2023, refiere su inconformismo al considerar que la demandada TAYLOR y JOHNSON LTDA no dio por contestada la demanda oportunamente, como así lo indica el Despacho; exponiendo los hechos que desvirtuando la afirmación:

1. Que el 27 de julio de 2022 radico la demanda.
2. Que el 2 de agosto de 2022 radico el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales a la demandada TAYLOR y JOHNSON LTDA.
3. Que el 30 de agosto de 2022 puso en conocimiento del Despacho la notificación surtida a la demandada TAYLOR y JOHNSON del auto admisorio de la demanda el 29 de agosto de 2022.
4. Que las anteriores notificaciones se realizaron en la dirección de notificación física, pues el Certificado de Existencia no autoriza notificaciones judiciales al correo virtual.
5. Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que no se evidencian actuaciones que la entidad TAYLOR y JOHNSON LTDA, o su apoderado concurriera al Despacho para notificarse de la demanda y del escrito de subsanación.

Por lo anterior la parte actora INFIERE que la sociedad TAYLOR y JOHNSON LTDA, no concurrió a notificarse de la demanda y del escrito de subsanación; que el termino para contestar la demanda corría desde el 29 de agosto de 2022,

por lo tanto se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 3°:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Que el mensaje fue abierto y leído el 29 de agosto de 2022 el termino se inicia a contarse desde el 1 de septiembre de 2022; que conforme el artículo 74 del CPT indica que el termino para contestar la demanda es de 10 días, es decir que la demandada tenia termino para contestar la demanda hasta el 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a revisar el escrito de reposición presentado por la parte demandante con fecha de radicación 21 de febrero de 2023, Empecemos por recordar que con respecto al recurso de reposición, la norma establece. Artículo 63 del C.P.L. Y SS: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto motivo de recurso fue publicado en estados el 17 de febrero de 2023, el curso de reposición fue presentado el 21 de febrero de 2023; se tendría como plazo para la presentación del recurso los días 20 y 21 de febrero de la misma calenda, el recurso efectivamente fue presentado el 21 de febrero dentro del término legal, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso presentado por la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente nuevamente se observa por este Despacho Judicial que le asiste razón a la togada de la parte actora, pues la entidad demandada TAYLOR y JOHNSON LTDA, no reporta actuaciones posteriores a la notificación realizada por la parte demandante, como tampoco se observan actuaciones anteriores al 28 de septiembre de 2022; fecha en la cual aporta la contestación de la demanda; dejando transcurrir más del tiempo del término legal conforme la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se repondrá el numeral primero del auto 495 publicado el 17 de febrero de 2023, que dio por contestada la demanda por parte de la entidad TAYLOR & JOHNSON LTDA, y se tendrá por no contestada la misma por parte de la demandada TAYLOR y JOHNSON LTDA; señalando fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.,

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al apoderado sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto 495 publicado el 17 de febrero de 2023, que dio por contestada la demanda por parte de la entidad TAYLOR & JOHNSON LTDA

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada TAYLOR y JOHNSON LTDA.

TERCERO: SEÑALAR fecha para el día **JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia del Art. 77 del CPTSS., y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo Código Procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18343349>

NOTIFIQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d1063ffc8af4841f4dd9856e20be033d25808b121e4e03f954f4858bd0680**

Documento generado en 02/06/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARIA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA****EJDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.****RAD: 2022-589**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2022-589**, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES procedió a la consignación del título ejecutivo respecto de las costas procesales de segunda instancia en cumplimiento del mandamiento de pago, sin embargo, aun no se ha notificado en el proceso PORVENIR S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661**

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho después de revisar el expediente, encuentra que la apoderada de la parte ejecutante solicita impulso al proceso, teniendo en cuenta que falta por notificarse del mandamiento de pago la entidad PORVENIR S.A.; por lo que se procederá a librar las comunicaciones respectivas de la notificación del ejecutado conforme artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procedió a la consignación del título judicial No. **469030002924366 por la suma de \$1'000.000 del 19/05/2023**, en cumplimiento del mandamiento de pago librado respecto de las costas procesales de segunda instancia. Así las cosas, se procederá a ordenar el pago del depósito judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con la C.C. 66.811.525 y T.P. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso ejecutivo respecto de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se continuará solamente contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE AVISO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme el articulo 292 del C.G.P. para que proceda a



la notificación del presente ejecutivo, advirtiéndole que de no acudir al asunto se procederá al emplazamiento de la misma y nombramiento de curador ad litem que lo represente en la instancia.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002924366** por la suma de **\$1'000.000 del 19/05/2023**, respecto de las costas procesales de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte ejecutante MARIA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA, cuyo depósito se ordenará a través de su apoderada judicial MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con la C.C. 66.811.525 y T.P. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo SOLAMENTE respecto de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ante el cumplimiento del total de la obligación y continuar el presente asunto únicamente contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

A V I S A

3

A la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MARIA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.843.341**, bajo el Radicado **(2022-589)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 4526 del 16 de diciembre de 2022, SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o por quien haga sus veces**, a través del correo electrónico para notificación judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co adjuntando en el mismo el link del proceso con todas sus piezas procesales.

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O CINCO (05) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOHN ALVAREZ VARGAS
EJECUTADO: V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.
RADICADO: 2022-655

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **JOHN ALVAREZ VARGAS** contra **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-655. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1662

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor (a) **JOHN ALVAREZ VARGAS**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 012 del 05/02/2021 confirmada por el HTS a través de la sentencia No. 258 del 16 de agosto de 2022.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

de **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900647706-3 y a favor de la señora **(a) JOHN ALVAREZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.798.378**, por concepto de:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO 180 DIAS \$ **6.000.000**

SALARIO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 \$ **12.000.000**

PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO Y DICIEMBRE DE 2017 \$ **1.000.000**

AUXILIO DE CESANTIAS A DICIEMBRE DE 2017 \$ **1.000.000**

INTERESES A LAS CESANTIAS \$ **120.000 PESOS.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900647706-3 y a favor de la señora **(a) JOHN ALVAREZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.798.378**, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensiones correspondientes a los 12 meses entre enero a diciembre de 2017 lo que deberá sufragar con los intereses y sanciones que establezca la respectiva entidad de seguridad social en salud y pensiones a las que este se encontrare afiliado o a las que se afiliare según las reglas que rigen en el sistema de seguridad social integral sobre la materia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900647706-3 y a favor de la señora **(a) JOHN ALVAREZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.798.378**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900647706-3 y a favor de la señora **(a) JOHN ALVAREZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.798.378**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, para que preste el juramento de rigor y presente las medidas previas que correspondan para proceder con el proceso ejecutivo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la parte ejecutada **V.H.O.B. SERVICIOS Y ELECTRONICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900647706-3, de forma personal, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en la forma que se establece en el C.G.P., Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: YOLANDA OTALVARO RAMIREZ

EJTO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.

RAD: 2022-660

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-660**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Con fundamento en lo anterior, solicito comedidamente se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de mi representada, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$35.783.846 por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 2 de mayo de 2011 y el 31 de agosto de 2015.
- Por la suma de \$77.741.776 por concepto de retroactivo no liquidado por el juzgado causado desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2022.
- Por la suma de \$139.546.000 por concepto de intereses ordenados por el juzgado causado desde 02 de mayo de 2011.

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo
 Teléfono 6028961034, Celular 316 501 9680
 E-MAIL: fabian.lo33@hotmail.com
 Cali, Colombia



- Por la suma de \$23.502.000 por concepto de intereses a mesadas adicionales ordenadas por el juzgado.
- Por las costas que genere este proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Sin embargo, se refleja que a través del proceso ordinario 760013105013201360600 donde el día 19 de agosto de 2022 se ordeno el pago de los siguientes títulos en favor de la parte demandante:

Datos del Demandante		Número Identificación		66842930				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Apellido	OTALVARO RAMIREZ				
Nombre	YOLANDA							
Número Registros 4								
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030002751545	8300549046	MAPFRE COLOMBIA	VIDA SEGUROS SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2022	24/08/2022	\$ 800.000,00
VER DETALLE	469030002768547	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2022	24/08/2022	\$ 527.926,00
VER DETALLE	469030002768548	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2022	24/08/2022	\$ 100.000.000,00
VER DETALLE	469030002782414	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2022	24/08/2022	\$ 134.018.393,00
Total Valor \$ 235.346.319,00								

Imprimir

Así las cosas, también se observa que estos ya fueron cobrados por la beneficiaria el día 24 de agosto de 2022, por lo que es importante requerir al jurista para que aclare la demanda ejecutiva presentada a este despacho y de considerar que existen diferencias entre lo pagado por la ejecutada y lo que se debio pagar, debe manifestarlo de manera clara y expresa a esta agencia judicial, toda vez que no aporta liquidación de crédito que justifique cifras por diferencias, cuya información se hace necesaria conocer para estudiar la petición allegada de mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a aportar la liquidación de crédito que argumente la solicitud de mandamiento de pago contra la ejecutada PORVENIR S.A. y justifique diferencias entre lo que se debió pagar respecto de las condenas impuestas, concediéndole un término de 05 días hábiles para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que llegue al despacho la liquidación de crédito que justifique el mandamiento de pago presentado en esta instancia a continuación de ordinario teniendo en cuenta los pagos realizados el 24 de agosto de 2022 por valor de **\$235'346.319** que fueron consignados por la entidad ejecutada PORVENIR S.A., concediéndole un término de **05 días hábiles**, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA ROSA SUAREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION: 2023-066

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2023-066**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor (a) **BLANCA ROSA SUAREZ**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las contenidas en la sentencia No. 050 del 25/03/2015 proferida por esta agencia judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 178 del 14/08/2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **BLANCA ROSA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.967.142, por concepto de la porción pensional causada entre el 06 de agosto de 2010 y el 28 de febrero de 2015 por la suma de \$55'161.621 respecto del 50 % de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JULIAN SALCEDO FILIGRANA e incluir en nomina de pensionados a partir del 01 de marzo de 2015 el 50% de la mesada pensional a favor de la ejecutante de manera vitalicia a través de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. o quien haga sus veces con sujeción al negocio jurídico suscrito entre la entidad de seguridad social PORVENIR S.A. y la compañía aseguradora

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

señor (A) **BLANCA ROSA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.967.142, por concepto de costas procesales de primera instancia por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (3'221.750)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **BLANCA ROSA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.967.142, por concepto de costas procesales de segunda instancia las cuales se efectivizarán una vez el HTS informe al despacho sobre el valor correcto de las mismas conforme lo oficiado a través del auto de sustanciación 044 del 18 de enero de 2023.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **BLANCA ROSA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.967.142, por los conceptos de costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la indexación sobre el retroactivo pensional causado por porción pensional del 50% toda vez que esta no se encuentra contenida en la sentencia de primera ni de segunda instancia como titulo ejecutivo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

JUEZ.